

LECCIONES DE TEORÍA DEL DERECHO. UNA VISIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (coordinador)

3ª edición corregida, aumentada y actualizada.

Buenos Aires: Ábaco, 2022, 281 páginas.

Parte de la actividad de los operadores del derecho es hacer que las normas –como un abstracto distante– cobren significado e importancia en la realidad concreta que nos toca vivir. Juez o parte, las normas no se despliegan en los hechos como una deducción matemática, pues nos atañe siempre su aplicación al modo en el que se hace un arte, el *ars iuris*. Pues bien, esta obra escrita por docentes de la cátedra de Teoría General del Derecho a cargo del Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Católica de Salta propone un análisis de fallos emblemáticos procurando entrelazar las piezas que quizás estaban dispersas en la bibliografía básica de dicha cátedra.¹ De este modo, el trabajo tiene como norte que lo estudiado en dicha bibliografía no sea solo un trabajo de memorización, sino que en cada capítulo quede impreso el uso de lo aprendido en la resolución de un caso determinado. Esta metodología remite a un fenómeno viejo como nuestra historia, pero que en los siglos pasados cayó en desmedro. Se halla presente en Roma, lugar en el que nos enseñaron un método casuístico, es decir, empírico, al cual es ajeno el formalismo, mediante el que se preocupaban por resolver los problemas de lo cotidiano.

La presente obra comienza con unas palabras del coordinador respecto a la tercera edición y sus novedades; se divide en cuatro partes, cada una de las cuales gira alrededor de un eje problemático-filosófico central.

La primera se dedica a la enseñanza de la teoría general del derecho a partir del llamado “método de casos” en la formación universitaria de los estudiantes de Derecho, efectuando un análisis que transcurre por la historia y la pedagoga-

1 Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2021). *Teoría del Derecho* (6ª edición). Ábaco.

gía. En el capítulo primero, Maximiliano Consolo plantea cómo en la Academia Carolina de Charcas y en la posteriormente creada Universidad de Buenos Aires ya existía un método de enseñanza que se basaba en casos prácticos. Los estudiantes de la Academia en Chuquisaca tenían un largo derrotero, de once años o más, para convertirse en abogados: tras cuatro años en un colegio, cursaban tres años en la Universidad, y dado que el título universitario no era habilitante para el ejercicio profesional, posteriormente se debía ingresar a la Academia para poder ejercer la profesión. El estudiante que luego del examen oral lograba ingresar a esta, se sometía al modo de enseñanza basado en la simulación de un proceso judicial, en el que cuatro estudiantes cumplían alternadamente los roles dentro de aquel, sea de índole penal o civil, mientras, además, se impartían enseñanzas y tomaban exámenes teóricos sobre las leyes vigentes. Una vez aprobadas todas las asignaturas, era necesario obtener la “posesión”, estando al servicio de la Audiencia de Charcas durante dos años, luego de lo cual, el estudiante juraba fidelidad al rey y el fiscal le otorgaba “licencias generales” para el ejercicio profesional. Sin embargo, como es sabido, en nuestra tradición operó un cambio de paradigma, en el que comenzó a postergarse la enseñanza de lo “problemático” frente a un estudio “sistemático” en el que predominaron análisis exegéticos o comentarios de normas. A pesar de ello, el autor señala que en los últimos años se fue abandonando dicho paradigma a fuerza de la labor de muchos docentes que hacen base en un estudio más operativo, más cercano a lo cotidiano. Es interesante hacer ver, como lo hace el autor, que una tradición que se reputó siempre como anglosajona tiene en realidad profundas raíces en nuestra idiosincrasia romana-hispánica-criolla. Esta forma de ver el derecho implica que el pensamiento filosófico debe hacerse presente en la realidad de todos los días, pero sin atenerse solamente al pensamiento abstracto, sino vinculándose con los problemas circundantes.

El capítulo segundo, a cargo de Patricia Calpanchay Suarez –una novedad de esta tercera edición–, se pregunta acerca de la enseñanza docente con la metodología de casos. Discute el carácter complementario de ese método de enseñanza dada la centralidad del sistema codificado como instrumento del conocimiento teórico. Enumera después distintos tipos de enseñanza de casos, tanto en relación con la experiencia anglosajona como con las diversas formas en que se ha aplicado en las experiencias argentinas. Al comentar la experiencia de la enseñanza de casos en los Estados Unidos, siguiendo en parte la opinión de Cueto Rúa, nos indica el enfoque para incentivar la capacidad crítica del estudiante ante el despliegue normativo y frente a la realidad fáctica. Asimismo,

a partir de la experiencia recabada en nuestro país, divide el estudio de casos en análisis de fallos ya resueltos, es decir, el resumen de un fallo jurisprudencial, para descubrir principios y ejercitar el análisis reflexivo del alumno; los “casos prácticos”, supuestos en que se simulan situaciones reales para guiar al aprendiz a encontrar la solución concreta del problema; y los llamados “casos situacionales” o casos “hacia delante”, a construirse, no necesariamente hipotéticos, donde se le pide al alumno que tome la postura de una parte de un proceso y recree una estrategia específica del caso presentado.

El capítulo tercero, escrito por Santiago Iribarne, presenta un método para el análisis de casos dividido en cuatro niveles, que se explicitan en la toma de decisiones judiciales, lo que deviene en una útil pedagogía para los estudiantes: el nivel filosófico o de fundamentación; el científico, es decir, la ley; el casuístico, esto es, la jurisprudencia; y el prudencial; este es el punto neurálgico de la exposición en el que se advierte una interpretación previsoras de las consecuencias en la decisión jurídica. Aquí, el autor afirma el carácter práctico del derecho recordando la máxima romana *in causa ius esse positum*. Luego explica cómo opera dicho método a través de un clásico fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), *Saguir y Dib*. Los padres de Claudia Saguir y Dib requirieron una autorización judicial para que esta le done un riñón a su hermano Juan pese a no tener la edad de 18 años requerida por ley. Pues bien, en el ejercicio de la prudencia jurídica, los jueces llegan a interpretar la ley no desde su mera literalidad, sino desde aspectos axiológicos y teleológicos que la identifican, por lo tanto, una vez tomados en cuenta los fines que la norma persigue, se buscó probar que la joven sí demostraba la madurez fáctica que se supone como presupuesto en la mayoría de edad y se accedió a su pedido, pese al óbice que presentaba la letra de la ley.

En el cuarto capítulo, Renato Rabbi-Baldi Cabanillas comienza a trabajar la argumentación jurídica, una de las constantes de la obra. Para sostener su importancia, clasifica los casos según su complejidad, dividiéndolos en “fáciles”, “difíciles” y “trágicos”. Son “fáciles” aquellos en los que no se discute la prevalencia de un derecho de jerarquía constitucional/convencional sobre otro; en los “difíciles” sí existe un conflicto entre derechos de primer orden, lo que supone un trabajo de ponderación para lograr un equilibrio mínimo entre exigencias contrapuestas sin sacrificar lo esencial de dos valores en disputa. Por último, casos “trágicos” son aquellos en los que la contraposición de derechos es de tal naturaleza que no es posible darle a uno sin quitarle su derecho al otro. El fallo *Espósito*, explicado por el autor, es un ejemplo de estos últimos; trata

sobre la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y posterior muerte del joven Walter David Bulacio y en la que el comisario Espósito surgiría responsable. En su voto, los jueces Petracchi y Zaffaroni explicitan la tensión que existe entre los derechos constitucionales y convencionales de Espósito y los de los familiares de la víctima. En particular son de trascendencia las objeciones filosóficas/constitucionales/convencionales que poblaron el ámbito decisorio de los jueces, las que nos recuerdan que no es posible trazar una jerarquía entre derechos, ambos de primer orden y emanados de la naturaleza del hombre, que nos imposibilitan subordinar graciosamente unos a otros. Al cabo, parece emerger que cualquiera de las opciones a adoptar pone en conflicto un derecho humano frente a las responsabilidades nacionales e internacionales contraídas por la justicia argentina.

La parte segunda versa sobre el concepto filosófico y jurídico de “persona”. El capítulo quinto, a cargo de Martín Truscello, aborda la cuestión relativa al derecho a la vida del *nasciturus* frente al derecho a la integridad física de la madre. En la jurisprudencia analizada –caso T, fallado por el alto tribunal en 2001–, una mujer solicitó que se le practicara un aborto por encontrarse gestando un embarazo anencefálico. Al no existir ningún riesgo grave para la salud de la mujer, la principal discusión versó sobre la viabilidad del *nasciturus*. La mayoría dispuso el adelantamiento del parto, a fuerza de no prolongar el sufrimiento psicológico de la madre y su familia dada la inviabilidad del feto por su patología congénita. El voto más interesante está expresado en la disidencia de los ministros Nazareno y Boggiano, que hace un recorrido de las razones por las que la anterior instancia –el Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– negó la personalidad del *nasciturus*, considerándolo una representación “subhumana” dada su especial patología. Truscello sostiene que la definición de lo humano debe versar sobre rasgos sustanciales, no sobre aspectos accidentales, recordando lo absoluto de la dignidad humana que se basa en esa sustancialidad. En este marco refiere a la ley de aborto, 27610, y a la causal del artículo 4º, inciso b) sobre la salud integral de la madre que tiene especial vínculo con este caso.

En el capítulo sexto, Mercedes Ales Uría analiza la resolución de la Suprema Corte norteamericana en la causa *Burwell v. Hobby Lobby*, sobre la objeción de conciencia de corporaciones privadas frente a la cobertura de terapias anti-conceptivas abortivas. En 2010, el Departamento de Salud de Estados Unidos prescribió que los planes de seguro de salud proporcionados por el empleador ofrecieran gratuitamente a sus beneficiarios ciertos métodos anticonceptivos, al-

gunos de los cuales son considerados abortivos. Hobby Lobby y otras sociedades familiares argumentaron que dicha obligación viola la protección otorgada por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993. La Corte estadounidense admitió la protección de la libertad de los seres humanos que efectivamente conforman el ente jurídico, ya que todo el derecho está estructurado para el ser humano y no a la inversa. Por otra parte, al no haber exclusión en la letra de la ley, la persona jurídica con fines comerciales no debe verse ajena a la objeción de conciencia. Asimismo, consideró que la protección de la libertad de culto de entidades jurídicas es la protección de las libertades de los individuos que la componen. El trabajo menciona los fallos *Bahamondez* y *Albarracini Nieves* de nuestra CSJN, en los cuales se recepta el respeto por la persona como eje del ordenamiento y concebida como un ser con una decisiva impronta espiritual. Por último, analiza la necesidad del examen de razonabilidad en las decisiones gubernamentales, la instrumentación de las medidas estatales orientadas hacia las formas menos gravosas respecto a la autonomía de las personas, procurando evitar que la reglamentación pueda desnaturalizar ciertos derechos fundamentales.

En el capítulo séptimo, Eduardo Magoja explica el caso *Caldeiro* de la Corte Suprema de 2020. En este, el Estado fue condenado a indemnizar al señor Caldeiro, quien contrajo cáncer a raíz de su servicio como profesional de la salud en el Ejército Argentino. La Cámara aplicó, en orden a proceder al pago, el régimen de ejecución de sentencias contra el Estado, en el cual no se encontraba especificado su inmediato abono. Para explicar la centralidad de la persona tal y como surge de la argumentación de la Corte, el autor se ocupa de la naturaleza discursiva del ser humano y su dignidad como estatus privilegiado, consecuencia de su autonomía como autolegislador moral, lo cual se expresa en la imperativa obligación del Estado de tutelar especialmente a aquellos en condición de vulnerabilidad. Dados el plano fáctico –la especial vulnerabilidad de Caldeiro– y el plano normativo –en el que no está previsto un pago acorde a la inmediatez requerida por el actor–, la Corte decidió fallar por analogía, haciendo uso de la directriz de la *epikeia* griega, subsanando la injusticia que podría ocasionar la decisión jurídica silogística basada en la solución legal, cuya consecuencia concreta en el caso bajo estudio el legislador no pudo prever.

En el capítulo octavo, Sonia Amieva Nefa y Eugenia Fleming Cánepa analizan el caso de la Corte Suprema M.A.D, en el que en 2015 dos hermanas solicitaron la suspensión de las medidas de soporte vital que se le venían suministrando a su hermano, quien se encontraba postrado desde 1994 a raíz de un grave siniestro vial, basándose en una supuesta manifestación de voluntad

anterior de aquel. A partir del caso planteado, las autoras reflexionan sobre dos formas de discernir el concepto de persona, el “universal” substancial, propio del cristianismo, y el “estamental”, limitado, propio del mundo antiguo, observando que cuando se ha tratado de señalar a quienes no lo son, siempre fueron descartados los más vulnerables. Agregan que nuestro sistema jurídico no admite la cosificación del ser humano y juzgan que no puede haber discriminación entre vidas dignas e indignas, ni que el Estado tenga potestad de juzgar la existencia de las personas y la dignidad que de ellas emana. A ese respecto, señalan la importancia de la manifestación de la voluntad del paciente, en un ejercicio de autodeterminación, respecto a los tratamientos médicos, sin embargo, descreen que los tribunales puedan hacer un sacrificio de esta disponibilidad, delegándolos en cabeza de algún representante.

En el capítulo noveno, nuevamente el coordinador Rabbi-Baldi Cabanillas trabaja el tópico del “pluralismo de fuentes y justicia material” a través del caso *Ruiz* de la Corte de Justicia de Salta del año 2006. En este caso, un integrante de la comunidad wichi en Tartagal fue acusado de mantener relaciones sexuales con su hijastra desde que ella tenía 9 u 11 años; el acusado sostuvo en su defensa que era imposible que se lo juzgara según normas extrañas a su cultura y que la Constitución Nacional le otorgaba marco legal a ese respeto cultural en el artículo 75, inciso 17, por lo que una norma infraconstitucional –el Código Penal– no podía contravenir ese principio. El foco del problema no consistió tanto en determinar si dicha conducta pertenece al acervo cultural de los wichis, ya que de las constancias de la causa emergió que ello no era así, sino que si dicha conducta fuese una práctica de la comunidad, si podría efectivamente juzgarse con pautas culturales extrañas. El autor señala al respecto que los derechos no son absolutos, pues conviven en un sistema que los obliga a su reglamentación y límite, debiendo resguardarse su contenido esencial; asimismo, no puede subordinarse un derecho esencial de la naturaleza humana al hecho de la pertenencia a un estado cultural determinado. Es decir que los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres se circunscribe a que estas sean compatibles con los derechos fundamentales del sistema jurídico nacional e internacional, y que remiten, en última instancia, a un derecho esencial de la naturaleza humana. Sobre tales bases, los derechos fundamentales de primer orden constituyen un límite moral que el legislador o las costumbres no pueden soslayar.

Héctor Cornejo D’Andrea, en el capítulo décimo, analiza los casos *Siri*, de 1957, y *Kot*, de 1958, ambos de la CSJN. El autor recuerda la diferencia entre

los sistemas “cerrado” y “abierto” que se estudian en la citada *Teoría del derecho*, a partir de los argumentos de la mayoría y de las disidencias de esos casos, y propone un método interesante desde lo pedagógico para que los alumnos puedan aprender el estudio de las cuestiones importantes de la materia en el análisis de casos. En efecto, luego de recomendar la lectura de los fallos, establece preguntas que deberán ser respondidas antes de leer las respuestas que el propio autor brinda luego, a fin de que sean cotejadas con las del estudiante. En ese marco, se ocupa de examinar la actividad de los jueces, quienes deben asegurar el goce de los derechos y garantías constitucionales a través de la inteligencia que mejor los asegure. Aprecia aquí el gran valor que tiene el recurso de amparo para defender los derechos constitucionales, lo que resulta en la ilegitimidad de su restricción si lo que impide su concreción es solo una medida de procedimiento. Una metáfora que cierra su desarrollo es bien ilustrativa para el alumnado: el sistema jurídico es como una caja de herramientas; y el juez, un buen electricista que debe solucionar un problema. Aun cuando esta caja no tenga la herramienta adecuada, debe este operario dar respuesta civilizada a las disputas que surjan entre las personas. El derecho es una ciencia práctica, y relacionar la teoría con la práctica es un ejercicio que debe entrenarse.

El capítulo onceavo, a cargo nuevamente de Ales Uría, estudia la existencia o no de las lagunas del derecho en el controvertido supuesto de las subrogaciones de vientres en un fallo de la Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil del año 2020. En este caso, una pareja constituida por dos varones casados hizo un acuerdo con una mujer, quien se ofreció a gestar y entregar una hija renunciando luego a sus derechos materno-filiales. La niña al nacer fue registrada como hija legal de la mujer, acto que luego fue impugnado jurídicamente por el matrimonio de varones y fue resuelto en primera instancia aceptando la procedencia de la impugnación y la atribución de filiación a la pareja comitente. La Sala revocó lo resuelto, entendiendo que no existe vacío legislativo, sino que la figura de maternidad subrogada no es admitida en la Argentina, guardando concordancia con la prohibición de contratos gratuitos u onerosos sobre el propio cuerpo establecida en el Código Civil y Comercial. Antes de analizar el fallo en cuestión, la autora puntualiza aspectos importantes en la atribución de la maternidad en el derecho nacional, tales como el principio del interés superior del niño como ordenador en las cuestiones filiatorias, por fuera de una visión adulto-céntrica, para establecer el estatus familiar. Asimismo, describe la naturaleza del pacto entre persona comitente y mujer gestante, el que, generalmente, es un acuerdo oneroso cuyo “objeto”, desde la teoría general de

las obligaciones, es doble: tanto poner a disposición la propia persona para la gestación como “dar” al niño o niña fruto de esa gestación a las personas que lo encargaron. Ya en relación con la existencia o no de “lagunas” de derecho en este caso, recuerda que normativamente no hay posibilidad de que se determine la situación filiatoria del ser humano por acuerdo de voluntades. Al contrario de lo que sucede en la laguna, aquí sí existe una solución dentro del sistema argentino: la filiación sigue al vientre, y si esta quisiera alterarse, el mecanismo es la “adopción”. La gestación por substitución es una exclusión deliberada del legislador –lo que se desprende de las reproducciones taquigráficas de las sesiones del Congreso–, es decir, invocar una laguna normativa o axiológica importa forzar el sistema jurídico, forzamiento que sugiere, según nos recuerda la autora, lo que Kelsen llamó “valoraciones emocionales”.

La cuarta y última parte de esta obra se titula “Razonamiento e interpretación del derecho”. Su primer trabajo, en el capítulo doceavo, pertenece a Leandro T. Pacheco Barassi, quien analiza el fallo *Rizzo* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2013 y se ocupa de examinar los presupuestos y directrices de la interpretación jurídica. Este tema, dado el cariz pedagógico de la obra, se vuelve importantísimo. Al respecto, la introducción merece una lectura cuidadosa por el estudio de las definiciones allí desarrolladas. Plantea la pregunta sobre si la teoría jurídica puede verse enriquecida por la teoría política –y no solo por la teoría del derecho– y la búsqueda de una verdad práctica (la “verdad jurídica objetiva”), entendiendo al derecho como un fenómeno complejo. En esa línea, hace referencia a la importancia del lenguaje como instancia comunitaria y a la dialéctica *lenguaje-polis-praxis*, que no solo tiene importancia en lo jurídico, sino también en todas las cosas humanas. A fin de hacer notar esa “politicidad” de lo jurídico, analiza el caso mencionado, en el que la Ley 26855 disponía la reforma del Consejo de la Magistratura estableciendo la elección popular de los representantes de los estamentos técnicos (abogados, magistrados, académicos). En su estudio se explicitan las formas de interpretación de los votos del fallo y las distintas directrices que hacen al decisorio. Es interesante, desde el desarrollo pedagógico, la indicación del autor sobre cada directriz interpretativa y la transcripción del considerando en el que se la utiliza. Es ahí donde el ejercicio de asomar la teoría a la práctica se aprende, con gran provecho del estudiante.

Rabbi-Baldi Cabanillas es autor del capítulo treceavo, en el que, desandando las directrices del fallo *Fontevicchia* de nuestra Corte Suprema en 2018, ofrece una circunstanciada lección acerca de la tópica jurídica, mientras brinda profu-

sión argumental en torno a la querrela sobre la primacía o no del derecho convencional –y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)– por sobre el sistema jurídico nacional y la Corte Suprema. El decisorio parte de la solicitud de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Corte para que deje sin efecto una sentencia firme dictada por la CSJN, tal y como había ordenado la CIDH en el año 2011 en la causa *Fontevicchia y otros c/República Argentina*. Al respecto, la Corte nacional plantea dos interrogantes que contesta negativamente: primero, si la orden de la CIDH ha sido dictada dentro de las atribuciones de la Convención Americana de Derechos Humanos; segundo, si es compatible con la Constitución Nacional. En cuanto a lo primero, examina el tema desde el argumento gramatical (la aceptación de la orden “dejar sin efecto” del tribunal internacional), el que conecta con el argumento conceptual (ya que, según la propia CIDH, dicho tribunal solo dicta fallos subsidiarios y complementarios, nunca restitutivos); el argumento de la letra de la Convención de Viena de derecho de los tratados, que niega también esa posibilidad; el argumento de la voluntad del convencional, en el que tampoco se aprecian consideraciones de esa índole; el de la voluntad del Estado argentino en la manera en la que ingresó la República a este sistema (que no pudo asignar tal alcance a la CIDH); el procedimental, ya que ante ese órgano no se sigue el mismo proceso con idénticas partes y análogas pruebas; y, por último, el argumento sobre el derecho comparado, en el que gravita un “margen de discrecionalidad” nacional respecto a ciertas decisiones internacionales. En relación con el segundo interrogante, el autor enumera el argumento de la primacía constitucional, según el cual el derecho internacional constitucionalizado no es más que la Constitución argentina; la coherencia, que se pregona en todo el ordenamiento internacional y local y que responde a una unidad conceptual basada en el criterio antes expuesto; los principios de derecho público constitucional, a los que el ministro Rosatti llama “reserva soberana”; el argumento de autoridad, apoyándose en autores que explican esa “reserva soberana”; la supremacía de la CSJN como órgano supremo del Poder Judicial según la Constitución Nacional; y, por último, el argumento del “diálogo jurisprudencial”, aunque el autor lo juzga poco práctico, ya que no resuelve el tema de la primacía normativa en discusión.

El trabajo encargado de cerrar la obra en el capítulo catorceavo pertenece a Natalia Müller, quien aborda la valoración de las directrices interpretativas en un fallo de 2021 en contexto de pandemia, en el que se dio la discrepancia entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

respecto al dictado de clases en modalidad presencial. Luego de un año sin clases presenciales por medidas de aislamiento preventivo, en 2021 comenzaron a reanudarse paulatinamente; empero, se comenzó a observar un aumento en los casos de coronavirus que llevaron al Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 241/2021, a dictar la suspensión del dictado de clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades durante dos semanas en el área metropolitana de Buenos Aires. Ante ello, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó una acción contra el Estado nacional para que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 2 del citado decreto y la inmediata suspensión de sus efectos. Para entender el resolutorio, la autora enumera tres teorías de la interpretación en materia jurídica: aquella que desvincula conceptualmente lo valorativo del estudio del derecho, propia del positivismo; la razón práctica, que se erige sobre principios y directrices que no son de aplicación automática y exigen una constante valoración; y la hermenéutica jurídica, que –siguiendo las ideas de Gadamer– requiere que la norma sea comprendida en cada momento y en cada situación concreta de una manera nueva y distinta. Seguidamente, estudia las directrices de interpretación presentes en la sentencia, entre las que menciona: la histórica, aludiendo a que con la reforma constitucional de 1994 se introdujo a la Ciudad como un actor pleno en el sistema federal; la de autoridad, emanada de otros precedentes de la Corte Suprema, donde también se le reconoce a la Ciudad estatus análogo al de las demás provincias; la de la voluntad del legislador, compulsando el Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente al respecto; la teleológica –quizás la más trascendente en el decisorio–, que en aras de obtener la razonabilidad de este exige la adecuada motivación que respalde las medidas adoptadas en concreto; y las directrices de los principios y de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, llegando a la conclusión de la inviabilidad del decreto por remisión a otras normas de carácter superior.

Como se anticipó, la obra sirve para vincular los conceptos planteados en el libro de cabecera de la cátedra a cargo del Dr. Rabbi Baldi Cabanillas con problemas concretos, los cuales se estudian en los decisorios judiciales. Es que el estudio de la materia Teoría General del Derecho, que en apariencia es meramente abstracto, requiere que los tópicos examinados se corporicen en aplicaciones concretas. En atención a la forma en la que se han expuesto todos los casos tratados en el libro reseñado, es importante señalar la relevancia de examinar los argumentos de los fallos judiciales más que sus meras disposiciones resolutorias, pues dichos argumentos pueden volver a usarse y alcanzar las con-

secuencias lógicas que se derivan de sus propias premisas. De ahí que subyazca al objeto del trabajo la idea de que no solo importa el conteo de votos a favor o en contra en un caso determinado, sino las razones que llevaron a tomar dichas resoluciones.

Gabriel Gómez Benítez

Universidad de Buenos Aires

gabrielgomezbenitez@gmail.com

